

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintidós de mayo de dos mil veinte

REF: Tutela No. 2020-00224

De: *Armando Montoya Moreno*

Contra: *Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca*

Vldos: *Simit y Runt.*

Se procede a resolver la solicitud de tutela de la referencia previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Armando Montoya Moreno, formuló acción de tutela en contra de la *Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca*, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

-Que el 16 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando la prescripción del comparendo número 2843723 de fecha 12 de enero de 2011 con base en la normatividad vigente, así como también alegó la falta de notificación personal o indebida notificación del mandamiento de pago.

-Que igualmente solicitó en el derecho de petición copia del comparendo, copia de la resolución del mandamiento de pago, y copia de la guía de la empresa de mensajería mediante la cual se envió la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago, entre otros.

-Que recibió respuesta el 6 de mayo de 2020 mediante la cual se le allegó copia de la Resolución 3886 del 5 de mayo de 2020 que resolvía su petición negativamente, toda vez que con la notificación del mandamiento de pago se interrumpió el fenómeno de la prescripción.

-Que con la respuesta le remitieron parte de la documentación requerida por el actor, de la cual se desprende que nunca le notificaron personalmente el mandamiento de pago, y en consecuencia no se interrumpió la prescripción por lo cual la misma debe declararse.

-Que la accionada envió la notificación personal a la dirección Calle 57 F # 92 A 29, pese a que el accionante registró en el comparendo impuesto la dirección correctamente Calle 57 F # 92 A 28, con lo cual se le vulneraron sus derechos al no permitírsele impetrar los diferentes medios de defensa contra el mandamiento de pago proferido.

-Que revisada la copia del aviso remitido, en el mismo aparecen espacios en blanco, no figurando el nombre, ni identificación del

accionante, así como tampoco el valor del comparendo, por lo cual la accionada le vulneró el debido proceso y en consecuencia su derecho de defensa y contradicción.

-Que la simple publicación en la página de la entidad no resulta suficiente para enterar al infractor respecto de la actuación en su contra, por lo cual se le vulneraron sus derechos.

-Que no tiene otro medio idóneo para la protección de sus derechos fundamentales pues no puede hacer uso de los mecanismos ordinarios, toda vez que el mandamiento de pago es una decisión de trámite y no definitiva dentro del proceso administrativo, por lo cual no es susceptible de la acción contenciosa, pues su control se supone simultáneo con el acto que pondría fin a la actuación, lo que conlleva la inexistencia de otro medio idóneo de defensa.

-Que la respuesta dada a su derecho de petición es evasiva, ligera, imprecisa, incorrecta e incongruente, en relación con la aplicación de la prescripción por falta de notificación o indebida notificación del mandamiento de pago, pues se constató que la notificación se le envió a una dirección incorrecta, por lo cual la entidad no resolvió de fondo lo solicitado, vulnerando su derecho de petición.

-Que se configura un daño inminente y el perjuicio irremediable, porque la entidad decretó medidas cautelares en su contra y en consecuencia no ha podido realizar la renovación de su licencia de conducción para vehículo de servicio público, y así acceder a un trabajo como conductor.

-Que está atravesando por una situación económica compleja, que le impide suplir sus necesidades básicas y las de su familia, lo que le causa problemas de salud, estrés mental y emocional por la situación agobiante en razón a las decisiones equivocadas de la entidad accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales: al debido proceso, de defensa y contradicción, de petición, al trabajo, al habeas data, igualdad y buen nombre.

III. PETICIÓN

La protección de los derechos mencionados en precedencia y en consecuencia que el Juez de tutela ordene a la accionada: 1) decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, 2) excluir el nombre del accionante de las bases de datos del *SIMIT*, del *RUNT* y las demás donde aparezca como deudor, o en su defecto 3) decretar la nulidad de las actuaciones posteriores a la expedición de la resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2020 se admitió la tutela, se dispuso vincular al trámite a las entidades *Simit* y *Runt*, y se ordenó notificar el inicio del amparo tanto a la accionada como a las vinculadas.

V. CONTESTACIONES

1. La accionada ***Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca***, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante teniendo en cuenta las consideraciones que se resumen a continuación.

Respecto al derecho de petición radicado por el accionante señaló que le otorgó respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, mediante oficio No 2020542250 del 05 de mayo de 2020 con el cual se adjuntó copia de la *Resolución No 3886* de esa misma fecha, y copia de la documentación solicitada en su escrito por lo cual no se evidenciaba una vulneración frente al derecho fundamental de petición.

Señaló que en la respuesta aludida se le informó al accionante que al no haberse reportado el pago de la obligación pendiente, se libró mandamiento de pago su contra mediante resolución No 125 del 31 de mayo de 2011 la cual fue notificada mediante publicación en la página web de la *Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca*.

De igual manera en cuando a la prescripción y según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, se le informó que la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, por lo cual no accedía a las pretensiones de eliminación y/o descargue del registro del comparendo impuesto.

Con relación al derecho al debido proceso indicó que la orden de comparendo No 2843723 del 12 de enero de 2011 fue impuesta en la vía, y por ende el accionante quedó enterado desde su imposición de los derechos que le asistían como el de acudir a la audiencia para apelar el comparendo y ejercer su defensa, situación que no ocurrió y dio lugar al proceso contravencional que concluyó con la Resolución No 144 del 24 de febrero de 2011 que lo declaró contraventor.

De la misma forma indicó que posterior a ello, se inició el proceso de cobro coactivo, en el cual se expidió el mandamiento de pago, surtiendo la notificación en la forma prevista en el Estatuto Tributario.

Resaltó el hecho de que el accionante a pesar de conocer el comparendo y la fecha en que se surtieron las notificaciones, ha hecho caso omiso a su obligación de pagar la multa impuesta, dando lugar a que el proceso siguiera su curso, ordenando seguir con la ejecución.

De la misma forma advirtió que tanto la Resolución 125 del 31 de mayo de 2011 que libró mandamiento de pago y la Resolución No

39993 de 19 de septiembre de 2017 que ordenó seguir con la ejecución, gozan de presunción de legalidad y por lo tanto resulta improcedente pretender su decaimiento por vía de la acción de tutela.

En relación con el derecho al trabajo indicó que no se vulnera dicho derecho fundamental al impedir la renovación, sustitución y recategorización de la licencia de conducción, para aquellas personas que no se encuentran a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, pues el infractor cuenta con la posibilidad de realizar acuerdos de pago, así como con periodos de tiempo para realizar la renovación de la licencia.

Frente al derecho a la igualdad señaló que el organismo de tránsito ha respetado el mismo resolviendo la reclamación del accionante. De la misma forma, con relación al derecho habeas data indicó que el mismo tampoco fue vulnerado en la medida en que la información consignada en las bases de datos de los organismos de tránsito contienen información veraz posible de ser verificada.

Finalmente indicó que en el presente asunto antes de la presentación de la acción constitucional se pudo verificar que no se habían afectado los derechos fundamentales del accionante por lo cual se está frente a un hecho inexistente.

2. La **Federación Colombiana de Municipios** como entidad autorizada legalmente para la administración del **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit**, solicitó su desvinculación del trámite constitucional como quiera que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Lo anterior toda vez que señaló que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. En consecuencia indicó que la llamada a decretar la prescripción del comparendo solicitado por el accionante es la autoridad de tránsito que expidió el mismo.

Finalmente frente a la solicitud de nulidad del accionante consideró que la misma no es procedente por vía de tutela toda vez que no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, pues el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones.

3. **Concesión Runt S.A.**, señaló que es un mero repositorio de la información reportada y no puede alterarla o modificarla, pues sólo tiene a su cargo, la validación contra el *Simit*, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el

caso, por lo cual solicito su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente al caso en concreto adujo que los hechos que dieron origen a la acción de tutela son ajenos a su competencia, pues corresponden a un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, en consecuencia indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito y el *Runt* no constituye autoridad de tránsito alguna, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

VI. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; prevé el artículo 86 ibídem que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad de esa acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada, siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad del nombrado mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos

fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo.

Por lo tanto, la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, y no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable que, en forma excepcional, procede la tutela.

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹.

En este sentido, la Corte en pronunciamiento reciente Sentencia T-260 de 2018, reiteró lo manifestado en la Sentencia T-030 de 2015: *“que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*.

Luego entonces, dicho órgano ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

¹ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, Sentencia T-260 de 2018, entre otras.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, a fin de determinar:

“(i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios².

3. Del caso en concreto

3.1. Problemas jurídicos: 1) determinar si la conducta asumida por la accionada al interior del proceso de cobro coactivo iniciado en virtud del comparendo número 2843723 de fecha 12 de enero de 2011 impuesto al accionante vulnera sus derechos fundamentales y si su protección es susceptible de ser concedida a través de este mecanismo excepcional, preferente y sumario. 2) determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición al no contestar de fondo la petición radicada por el actor el 16 de marzo de 2020.

3.2. Respecto al primer problema jurídico planteado, se tiene que el procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como: *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”³*

De la misma forma, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido existen diversas disposiciones que regulan la actuación que se debe seguir en el ejercicio de la facultad de cobro coactivo y que constituyen los parámetros para determinar el respeto del derecho al debido proceso.

² Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015.

³ Sentencia C-666 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En el presente asunto se tiene que el proceso de cobro coactivo fue iniciado por la *Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca* que en primer lugar inicia un proceso contravencional que consecuentemente da lugar a un proceso de cobro coactivo en caso de que el infractor no ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, la pretensión del actor está encaminada a que se deje sin efectos el proceso de cobro coactivo que se le inició en virtud del mandamiento de pago librado en su contra mediante Resolución 125 del 31 de mayo de 2011, que tiene su fundamento en la sanción de multa que le fue impuesta (Orden de comparendo No 2843723 del 12 de enero de 2011) en el marco de la audiencia pública No 137 celebrada el 20 de enero de 2011 y 144 del 24 de febrero de 2011, por cuenta de haberlo encontrado responsable de la contravención “D06” del artículo 131 de la Ley 769 de 2002⁴. Es por ello que se logra entender, que en últimas, lo que se pretende es que se deje sin efectos el acto administrativo expedido el 24 de febrero de 2011, mediante el cual se le declara responsable de una infracción de tránsito, comoquiera que con base en éste se abrió paso al referido proceso de cobro coactivo.

De otro lado, expresamente alega que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso toda vez que, no se le notificó personalmente el mandamiento de pago expedido en su contra.

En ese orden de ideas, previo a desarrollar un análisis de fondo de la controversia, atinente a determinar si la *Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca* vulneró o no el derecho al debido proceso del accionante, corresponde determinar si la presente acción de tutela constituye el único y principal mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para efectos de declarar la nulidad y dejar sin efectos los actos administrativos atacados: en virtud de los cuales se le impuso al actor una multa por cuenta de haberlo declarado responsable de una infracción de tránsito, se libró mandamiento de pago en su contra y se le negó la solicitud de prescripción de la acción administrativa y de nulidad por falta de notificación.

Así las cosas, teniendo en cuenta los pronunciamientos inicialmente citados, el análisis de procedencia de la acción de tutela implica que los ciudadanos hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En ese sentido previo a acudir a la acción de tutela, se deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente.

Lo anterior, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, que impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control ante la jurisdicción de lo *contencioso - administrativo*, con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger sus derechos, situación

⁴ Código Nacional de Tránsito. Art. 131. D.6. “*Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.*”

que no se demostró en el plenario pues el accionante no acreditó haber hecho uso de los mismos.

Y es que si bien es cierto como lo menciona el accionante no puede atacar los autos de trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también lo es, que si es posible cuestionar la indebida notificación que hoy alega a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que ordenó seguir adelante la ejecución, o incluso dentro del mismo proceso de cobro coactivo ante la entidad accionada.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-088 de 2005⁵ estableció que: *“los desacuerdos concernientes al mandamiento de pago, pueden ser invocados ante la jurisdicción contencioso administrativa al demandar el acto mediante el cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución”*.

A su turno, el Consejo de Estado también ha señalado que si bien el auto de mandamiento de pago al ser de trámite no es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, la controversia judicial puede ser iniciada contra el acto definitivo, es decir, aquel que decide las excepciones presentadas contra el mandamiento, o que ordena seguir la ejecución. Así, al resolver acerca de una acción de nulidad interpuesta contra un mandamiento de pago expedido por la Contraloría Departamental del Tolima señaló:

*“Cabe resaltar que el actor también demanda el auto de mandamiento ejecutivo expedido en su contra en el juicio de jurisdicción coactiva adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima...Frente a dicho auto es preciso tener en cuenta que no es enjuiciable ante esta jurisdicción por no tener el carácter de definitivo sino de trámite, ya que con él se da inicio al juicio de jurisdicción coactiva, el cual culmina con el fallo que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, decisión ésta que es la que puede ser objeto de enjuiciamiento [...]”*⁶

De la misma forma la acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, le permite solicitar desde el inicio del proceso, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, con la finalidad de proteger los derechos que el demandante considere vulnerados o en peligro de serlo. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el hecho de que el accionante cuente con las medidas cautelares de urgencia procedentes ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, como el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, torna improcedente la acción de tutela en virtud de su carácter subsidiario, salvo que el actor demuestre que ha hecho uso de las mismas o que el Juez de conocimiento las haya negado sin tener en consideración la existencia del correspondiente

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 27 de mayo de 1999 M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, radicación 5474. El Consejo de Estado confirmó negó la pretensión del actor de declarar la nulidad del juicio de jurisdicción coactiva adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima, incluido el auto de mandamiento ejecutivo.

perjuicio, supuestos que no fueron demostrados en el libelo de la presente acción constitucional.

De la misma forma, nótese que el accionante impetró derecho de petición en busca de la declaración de prescripción de la acción de cobro por falta de notificación o indebida notificación del mandamiento de pago, en respuesta la accionada negó la solicitud exponiendo sus argumentos y le remitió la documental solicitada por el actor, con la que hoy se basa para impetrar la acción de tutela y alegar la indebida notificación. En tal sentido, es preciso señalar que el accionante teniendo en cuenta la documental allegada por la accionada puede impetrar solicitud de nulidad ante la misma entidad por ser la encargada del proceso de cobro coactivo exponiendo sus argumentos y no a través de la acción de tutela.

Debe entonces resaltarse en este punto que la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para sustituir los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Es por ello que en dado caso, la falta de ejercicio oportuno de los medios de defensa para el reconocimiento de los derechos que se alegan conculcados no puede alegarse para el propio beneficio del actor, y es que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez o autoridad competente, máxime cuando el accionante cuenta con otros mecanismos para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados, y no ha hecho uso de los mismos, acudiendo directamente a la acción de tutela.

Por otro lado, el accionante tampoco demostró la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso - administrativo, pues simplemente manifiesta que se le ocasiona un perjuicio irremediable sin allegar prueba si quiera sumaria de su dicho, nótese que menciona que su actividad es la de conductor y en virtud del proceso de cobro coactivo se le ha impedido la renovación de su licencia y conseguir un trabajo, sin embargo no allega prueba que permita inferir dicha calidad ni la afectación sufrida.

En todo caso, y aún al advertirse la calidad de conductor, frente a este punto en específico la Corte Constitucional ha señalado que:

“No vulnera el derecho al trabajo, el conjunto de medidas encaminadas a impedir los trámites de renovación, sustitución y recategorización de la licencia de conducción, para aquellas personas que no se encuentran a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriadas... Todo lo anterior, permite al afectado que cumple su actividad laboral en la conducción, tomar provisiones para evitar futuras dificultades y acudir a formas que le hagan más viable la satisfacción de sus obligaciones económicas derivadas de la trasgresión de las normas de tránsito. La Corte Constitucional considera que, no existe un derecho a quebrantar el ordenamiento de tránsito, abstenerse de cancelar las multas y continuar desempeñando una actividad peligrosa con una licencia

amparada por la legalidad. y la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable, así como tampoco fue acreditada la urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.”⁷

De la misma forma, no puede pasar por alto el despacho la inactividad del actor en cuanto a ejercer el derecho de defensa y contradicción contra la orden de comparendo No 2843723 de fecha 12 de enero de 2011, toda vez que de la documental obrante en el expediente se desprende que le fue impuesto en la vía, y en tal sentido el accionante desde dicha fecha contaba con los medios para controvertir el comparendo impuesto, sin haberlo realizado, pues no se presentó ante la autoridad respectiva dentro de los cinco días siguientes a la interposición del mismo, para hacer valer sus derechos, lo que conllevó al inicio del proceso contravencional y consecuentemente el de cobro coactivo en su contra. El comportamiento anterior solo evidencia que pese a que la accionante tenía conocimiento de la infracción, dejó transcurrir el tiempo sin ejercer ninguna acción en su favor.

Visto esto, se concluye que el presente asunto se subsume en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial. En consecuencia, respecto del primer punto planteado se denegará el amparo deprecado.

4. Del derecho constitucional de petición.

Ha señalado la jurisprudencia y doctrina constitucional la importancia del derecho de petición como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Este derecho fundamental está amparado en el artículo 23 de la Carta que establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición*

⁷ Sentencia C-969 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas, y que resuelvan de fondo y de una manera real y efectiva, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

4.1. Así las cosas, se procede a resolver el segundo problema jurídico planeado.

Al respecto sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición del accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia de la petición elevada ante la *Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca* el 16 de marzo de 2020, por medio de la cual solicitó a dicha entidad declarar la prescripción de la acción de cobro por falta de notificación o indebida notificación del mandamiento de pago, así como la revocatoria de la resolución que profirió el mismo, y la actualización en las bases de datos *Simit* y *Runt*, y de todas aquellas donde apareciera como deudor. También solicitó copia de varios documentos del expediente de cobro coactivo en su contra.

En tal sentido, resulta del caso determinar si se le otorgó respuesta en tiempo, y si esta satisface las reglas jurisprudenciales de contestar de fondo lo peticionado y haberlo puesto en conocimiento del petente.

En cuanto a la oportunidad en que fue contestado el derecho de petición, se tiene que la accionada otorgó respuesta al accionante mediante oficio No 2020542250 del 05 de mayo de 2020 con el cual se adjuntó copia de la Resolución No 3886 de esa misma fecha, y copia de la documentación solicitada en su escrito. En tal sentido se evidenciaría una vulneración del derecho fundamental de petición en cuanto a los términos para contestar el mismo.

Ahora bien, frente al contenido de la contestación emitida, de la lectura de la respuesta otorgada se tiene que contrario a lo manifestado por el accionante, la misma contiene una respuesta congruente con lo solicitado, así como también atiende de manera concreta los pedimentos del actor, por cuanto analiza de forma íntegra las peticiones del accionante en su escrito, y si bien contiene una respuesta negativa, se le informan las razones claras por las cuales no es posible acceder a sus solicitudes.

Nótese que con la respuesta otorgada se allegó copia de la Resolución N. 3886 del 5 de mayo de 2020, en la cual se analizan los fenómenos de caducidad de la acción o contravención, prescripción en cuanto a la ejecución de la sanción impuesta, así como la figura de la pérdida de ejecutoria, concluyendo la entidad que no era posible acceder a las peticiones del accionante. Específicamente frente a la prescripción solicitada por el accionante concluyó con base en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, que con la resolución que libró mandamiento de pago se interrumpió el término de prescripción. También se analizaron las causales para que procediera eventualmente la Revocatoria Directa, concluyendo que no se configuraba ninguna.

En tal sentido no se evidencia que la respuesta dada no haya sido de fondo, pues por el contrario la misma ahondo en cada una de las peticiones del accionante estableciendo su improcedencia.

Por último, en lo que atañe al enteramiento del peticionario de la información expuesta en la contestación emitida, se tiene fue allegada vía correo electrónico y él mismo accionante la aportó dentro del trámite de asunto, con lo cual se comunicó efectivamente la misma.

Luego entonces, debe dejarse claro que con la contestación emitida se agotó el objeto del derecho de petición presentado por el actor, independientemente de que la misma no accediera a sus pretensiones, pues claramente no es un requisito del derecho de petición que la respuesta dada sea en sentido favorable, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho máxime cuando como se observó, la autoridad analizó el caso del accionante y expuso debidamente las razones de su negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

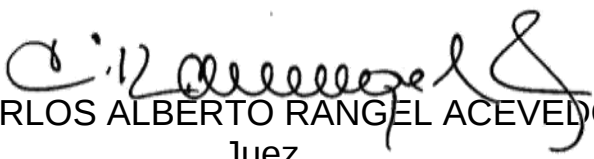
VII. RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por *Armando Montoya Moreno*, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.